

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1763-2017

Lima, 19 de octubre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600165717 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Colquisiri S.A. (en adelante, COLQUISIRI);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 al 30 de junio de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “María Teresa” de COLQUISIRI.
- 1.2 **15 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 439-2017 se notificó a COLQUISIRI el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **22 de marzo de 2017.-** COLQUISIRI solicitó la conclusión anticipada del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **6 de octubre de 2017.-** A través del Oficio N° 592-2017-OS-GSM se le informó a COLQUISIRI que puede acogerse al beneficio de reducción del importe de la multa si presenta escrito de reconocimiento de responsabilidad.
- 1.5 **10 de octubre de 2017.-** COLQUISIRI presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad por infracción al artículo 13° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de COLQUISIRI de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 13° del RSSO. Por incumplir la Recomendación N° 1 de la supervisión realizada del 30 de septiembre al 3 de octubre de 2014 en lo referido a la implementación de una segunda fuente independiente de energía eléctrica de los ventiladores principales N° 20, 21, 07, 06, 02, 05 y 27.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2014-OS/CD, que aprobó la

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales) que prevé como sanción una multa de hasta ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Infracción al artículo 13° del RSSO. Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la supervisión realizada del 30 de septiembre al 3 de octubre de 2014, en lo referido a la implementación de una segunda fuente independiente de energía eléctrica de los ventiladores principales N° 20, 21, 07, 06, 02, 05 y 27.

El artículo 13° del RSSO establece lo siguiente: *“Durante la fiscalización se verificará el cumplimiento de la política, estándares, procedimientos, prácticas y reglamentos internos desarrollados, de acuerdo al presente reglamento, así como las obligaciones de carácter particular, recomendaciones, mandatos, medidas de seguridad, correctivas y cautelares y recomendaciones impuestas por la autoridad minera”.*

Durante la supervisión realizada del 30 de septiembre al 3 de octubre de 2014 se impuso como Recomendación N° 1 (fojas 7): *“El titular deberá implementar una segunda fuente independiente de energía eléctrica para los siguientes ventiladores principales:*

- Ventilador principal N° 20 de 80 000 CFM, ubicado en Rampa 185 W Superficie¹.
- Ventilador principal N° 21 de 80 000 CFM, ubicado en Rampa 185 W Superficie².
- Ventilador principal N° 07 de 80 000 CFM, ubicado en RB N° 04 Superficie.
- Ventilador principal N° 06 de 80 000 CFM, ubicado en RB N° 04 Superficie.
- Ventilador principal N° 02 de 80 000 CFM, ubicado en RB N° 03 Superficie.
- Ventilador principal N° 05 de 80 000 CFM, ubicado en RB N° 03 Superficie.
- Ventilador principal N° 27 de 80 000 CFM, ubicado en RB N° 02 Superficie.

¹ Respecto al ventilador principal N° 20, cabe precisar que, tal como se indicó en el Informe de Inicio de PAS N° 152-2017, en el Acta de Recomendaciones se registró por error que éste se encontraban ubicado en el “Cx 185 W”, siendo lo correcto la “Rampa 185W”.

² Respecto al ventilador principal N° 21, cabe precisar que, tal como se indicó en el Informe de Inicio de PAS N° 152-2017, en el Acta de Recomendaciones se registró por error involuntario que éste se encontraban ubicado en el “Cx 185 W”, siendo lo correcto la “Rampa 185W”.

Sin embargo, en la supervisión realizada del 28 al 30 de junio de 2015, la Supervisora verificó:
“Durante la supervisión en campo se constató que el titular minero no ha implementado la segunda fuente de energía eléctrica para los siguientes ventiladores principales:

- Ventilador principal N° 20 de 80 000 CFM, ubicado en Rampa 185 W Superficie.
- Ventilador principal N° 21 de 80 000 CFM, ubicado en Rampa 185 W Superficie.
- Ventilador principal N° 07 de 80 000 CFM, ubicado en RB N° 04 Superficie.
- Ventilador principal N° 06 de 80 000 CFM, ubicado en RB N° 04 Superficie.
- Ventilador principal N° 02 de 80 000 CFM, ubicado en RB N° 03 Superficie.
- Ventilador principal N° 05 de 80 000 CFM, ubicado en RB N° 03 Superficie.
- Ventilador principal N° 27 de 80 000 CFM, ubicado en RB N° 02 Superficie”.

En las fotografías N° 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 11 tomadas durante la supervisión (fojas 19 y 21 a 23) se evidencia el incumplimiento antes mencionado al describir la falta de segunda fuente de energía en los ventiladores principales materia de imputación.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al Rubro 10 del Cuadro de Infracciones Generales.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la recomendación se impuso conforme a los artículos 12° y 13° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, siendo su condición la de una medida administrativa que ha sido impuesta por la supervisión conforme a lo previsto en el Reglamento antes citado; en tal sentido, el incumplimiento de una recomendación configura un supuesto de infracción no pasible de subsanación, acorde con el inciso d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Asimismo, se ha verificado que COLQUISIRI no ha cumplido con la Recomendación N° 1 impuesta en la supervisión realizada 30 de septiembre al 3 de octubre de 2014, con plazo de cumplimiento de 120 días calendarios.

4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Incumplimiento de la Recomendación

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3, COLQUISIRI ha cometido una (1) infracción que se encuentra tipificada conforme al Rubro 10 del Cuadro de Infracciones Generales.

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido

La infracción fue detectada en circunstancias distintas a accidentes o emergencias, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 194-2015-OS/GG corresponde calificarla como una infracción ex - ante.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, COLQUISIRI no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, COLQUISIRI no ha acreditado la ejecución de acciones correctivas relativas al cumplimiento de la recomendación, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Cálculo de multa

De acuerdo con la información antes citada y en aplicación del numeral 4 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se tiene:

Rubro	Infracciones ex ante
10	$\frac{B \times (1+A)}{P}$

Dónde:

B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde 3 UIT.

P: Probabilidad de detección: 100%

A: Reincidencia y acciones correctivas

Reemplazando valores para el cálculo de la multa:

Infracción Rubro 10 = $(B) \times (1+A) / P = (3 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$

Multa = 3 UIT

5 ESCRITO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

En atención al Oficio N° 439-2017 (fojas 64), mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2017 COLQUISIRI presentó su escrito de solicitud de conclusión anticipada del procedimiento sancionador, señalando que había realizado el pago del 50% de la multa determinada al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En la medida que la conclusión anticipada del procedimiento sancionador³ procura que el administrado asuma su responsabilidad, subsanando los incumplimientos detectados en la supervisión, se le informó a COLQUISIRI con Oficio 592-2017-OS-GSM notificado el día 6 de octubre de 2017 (fojas 83) que podía acogerse al beneficio de reducción del importe del 50% de la multa si presentaba escrito de reconocimiento de responsabilidad.

En mérito a la notificación del Oficio N° Oficio 592-2017-OS-GSM, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2017 COLQUISIRI ha ratificado su reconocimiento de responsabilidad respecto al incumplimiento de la Recomendación N° 1 impuesta en la supervisión realizada del 30 de septiembre al 3 de octubre de 2014 (fojas 84 a 86).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde una reducción del 50% de la multa.

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por COLQUISIRI cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que, respecto a la infracción contenida en el Rubro 10 del Cuadro de Infracciones Generales sancionable con una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa.

Multa base = 3 UIT

Beneficio reconocimiento - 50%

Multa = 1.50 UIT

³ La conclusión anticipada del procedimiento sancionador estaba contemplada en el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1763-2017

Finalmente, en tanto la solicitud de conclusión anticipada ha sido reconducida como un reconocimiento de responsabilidad, el pago realizado en la cuenta "Osinergmin –Cuenta Pronto Pago" del Banco de Crédito (código de multa 10428716170002) que asciende a una con cincuenta centésimas (1.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se considerará como pago de la multa impuesta.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA COLQUISIRI S.A. con una multa ascendente a una con cincuenta (1.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 13° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 2°.- Dar por cancelada la multa impuesta por la presente resolución conforme al pago realizado en la cuenta "Osinergmin –Cuenta Pronto Pago" del Banco de Crédito (código de multa 10428716170002).

Artículo 3°.- El equivalente al 30% del importe de la multa deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 19/10/2017
17:22:23

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera